



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las ocho y doce minutos de la mañana (08:12 am), por motivos de conectividad se inicia la presente diligencia a esta hora, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretario ad- hoc, se constituye en audiencia pública de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **TANIA CAROLINA CAJAMARCA ROA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, radicado con el número 73001-33-33-004-**2019-00153-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será realizado haciendo uso de los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, en este caso, mediante la plataforma *Microsoft Teams*, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A. y el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección física y virtual donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **OMAR ENRIQUE LAITON CORTÉS**

Cédula de Ciudadanía 79.385.385

Tarjeta Profesional: 267.547 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 12C No. 8-79 – Of. 519 – Edificio la Bolsa - Bogotá

Teléfono: (031) 3343538

Correo electrónico: corpopcionjuridica@gmail.com

olecor27642@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Apoderada: **MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA**

Cédula de Ciudadanía 27.984.472

Tarjeta Profesional: 141.967 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Batallón Jaime Rooke de Ibagué

Teléfono: 3136066213

Correo electrónico: notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co

marxis7@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO: No asiste

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00153-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Tania Carolina Cajamarca Roa
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Audiencia de Pruebas - Artículo 181 CPACA

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 3 de marzo de 2020.

CUESTIÓN PREVIA

El 21 de octubre pasado, la apoderada judicial de la entidad demandada allega memorial donde solicita que los testigos que depondrán dentro de la presente diligencia sean citados presencialmente al juzgado, sin hacer uso de los medios tecnológicos, respecto de ellos; lo anterior *“(…) en virtud a las experiencias que he tenido en audiencias de pruebas testimoniales celebradas de manera virtual en diferentes procesos que actúo, mediante las cuales las garantías procesales de la entidad a la que represento se ven menoscabados a la hora de la recepción de testimonios, por cuanto en algunos eventos los testigos se encuentran en el mismo lugar para la precitada recepción de su testimonio, escuchándose mutuamente su declaración o en otras ocasiones los testigos cuentan con la presencia de los demandantes en el mismo lugar, teniendo la posibilidad de los testigos ser orientados acerca de los cuestionamientos realizados (…)”*

Respecto a lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandada, el Despacho debe manifestar que la apreciación que realiza la profesional del derecho es una apreciación meramente subjetiva, que las experiencias vividas en otros Despachos no pueden ser óbice para llevar a cabo la presente diligencia de manera virtual con todos los participantes que ella requiere.

Es importante, igualmente referir, que en el auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la realización de la presente diligencia se consignó un protocolo que los testigos deben seguir y el cual debió ser comunicado por el apoderado de la parte demandante, en dicho protocolo se dan recomendaciones como:

- **Permanecer a solas en el sitio escogido para rendir el testimonio.**
- **Permanecer con su teléfono celular apagado.**
- **Utilizar audífonos que le permitan escuchar y hablar.**

También, se debe hacer énfasis en las normas expedidas por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica surgida a raíz de la pandemia del CORONAVIRUS COVID-19, con el propósito de limitar las posibilidades de propagación, proteger la salud de los servidores públicos y del público en general.

Nos debemos referir a los Decretos 491 y 806 de 2020, los cuales delinean medidas para que las entidades públicas, incluidas las que tienen funciones jurisdiccionales, puedan prestar servicios a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Con base en los anteriores Decretos el Consejo Superior de la Judicatura expidió una serie de acuerdos que buscan privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre las que se encuentran:

- *“(…) Que la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la*

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00153-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Tania Carolina Cajamarca Roa
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Audiencia de Pruebas - Artículo 181 CPACA

información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del Decreto 491 de 2020.

- *Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitan a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias. (...)”*

Con lo anteriormente referenciado se recalca que con la situación de salud actual es deber de las partes acudir a las diligencias programadas a través de los medios virtuales que para el caso se han implementado por el órgano rector de la rama judicial, y que en todo caso se debe privilegiar la buena fe que rige todas las actuaciones de los intervinientes dentro de un trámite procesal.

Por lo anterior se niega lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandada – Mindefensa – Ejército Nacional y se procederá con el recaudo de las pruebas que fueron debidamente decretadas

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

En la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 3 de marzo de 2020, se decretaron las siguientes pruebas:

PRUEBA TESTIMONIAL

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretaron los testimonios de **LEIDY JOHANA ALEJO CARDONA y ROSALBINA ROA MORA** (Fol. 184), solicitados en la demanda.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, para que manifieste si los testigos asisten a la presente diligencia.

- Siendo las 08:31 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de **ROSALBINA ROA MORA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.G.P., no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. Soy la mamá de Tania Carolina Cajamarca Roa.

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00153-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Tania Carolina Cajamarca Roa
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Audiencia de Pruebas - Artículo 181 CPACA

Parte Demandante: Preguntó (08:42 a.m.)

Parte Demandada: Preguntó (08:44 a.m.) **Solicita se tache de sospechosa a la testigo en consideración a su vínculo de consanguinidad con la demandante.**

DESPACHO: De acuerdo con lo indicado en el inciso final del art. 210 del C.G.P. la tacha propuesta se resolverá en la sentencia.

Siendo las 08:45 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 08:50 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de **LEIDY JOHANA ALEJO CARDONA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.G.P., no está obligada a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandante: Preguntó (09:00 a.m.)

Parte Demandada: Sin preguntas

Siendo las 09:03 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

DECLARACIÓN DE PARTE

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretó el interrogatorio de parte de la señora **TANIA CAROLINA CAJAMARCA ROA**, solicitado en la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 202 inciso 3º del C.G.P, el despacho le recuerda al apoderado solicitante que el interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, que las preguntas formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un sólo hecho cada vez.

Siendo las 09:06 a.m. se inicia la recepción de la declaración de la señora **TANIA CAROLINA CAJAMARCA ROA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el **artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí misma**; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00153-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Tania Carolina Cajamarca Roa
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Audiencia de Pruebas - Artículo 181 CPACA

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga al interrogado frente a los generales de ley.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que proceda a interrogar. Advirtiendo a las partes que se le dará la oportunidad únicamente a interrogar al apoderado de la parte demandante que fue quien lo solicitó, aclarando que su cuestionario debe limitarse a máximo 20 preguntas.

Siendo las 09:21 a.m. se dio por terminada la declaración precedente. (La totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

No existiendo otras pruebas por recaudar, se declara **cerrada la etapa probatoria** dentro del presente medio de control.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

SANEAMIENTO

AUTO: Se deja constancia por la titular del Despacho que, desde la realización de la audiencia inicial a la terminación de la presente diligencia, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente actuación. Se interroga a las partes si tienen alguna observación al respecto.

Las partes no manifestaron ninguna causal de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la Juez del Despacho luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las **09:23** a.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ